

AUTO No. **0174** DE 2018
 (21 de febrero)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, por medio de la Resolución No. 1106 de 2012, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Manaure, La Guajira.

Que mediante Informe Técnico de Visita radicado bajo el No. Rad: INT-3831 fechado el 24 de octubre de 2017, referente al seguimiento ambiental a la Resolución No. 1106 de 2012, Por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Manaure, La Guajira, rendido por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, se puntualizó lo siguiente:

1. DESARROLLO DE LA VISITA.

En la visita de seguimiento ambiental se verificó el cumplimiento de los proyectos y actividades propuestos a ejecutar en el Plan de Saneamiento Manejo de Vertimientos aprobado para el municipio de Manaure, mediante Resolución 1106 de 2012; para un horizonte de diez años con corte a corto plazo (hasta 2 años), mediano plazo (de 2 a 5 años) y largo plazo (de 5 años en adelante). La empresa prestadora del servicio de alcantarillado en el municipio de Manaure es Triple A de Manaure S.A. E.S.P.

Cuadro No 1. Municipio de Manaure.

Proyectos y actividades	II semestre 2016	I semestre 2017	II semestre 2017
MANTENIMIENTO Y ESTADO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.	<p>Se evidenciaron avances físicos en la construcción del sistema de tratamiento encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiridos en el PSMV, no obstante; la empresa Triple A de Manaure no presentó información de mantenimiento y estado del sistema de tratamiento de las aguas residuales.</p> <p>Estado del sistema:</p> <p>Laguna: Cuenta con tres lagunas de oxidación consecutivas que operan por gravedad y</p>	<p>El municipio de Manaure y/o la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado (Triple A de Manaure S.A. E.S.P.) no presentó información de mantenimiento y estado del sistema de tratamiento de las aguas residuales.</p> <p>Estado del sistema:</p> <p>Laguna: Cuenta con tres lagunas de oxidación consecutivas que operan por gravedad y rebose. Se</p>	<p>El municipio de Manaure y/o la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado (Triple A de Manaure S.A. E.S.P.) no presentó información de mantenimiento y estado del sistema de tratamiento de las aguas residuales.</p> <p>En la visita de seguimiento ambiental se verificó lo siguiente:</p> <p>Estado del sistema:</p> <p>Laguna: Cuenta con tres lagunas de oxidación consecutivas que operan por gravedad y rebose. Se</p>



	<p>lagunas de oxidación consecutivas que operan por gravedad y rebose. Se evidencio buen estado del sistema, taludes con revestimiento en piedras.</p> <p>Punto de Vertimiento puntual: El punto de vertimiento final es el mar caribe.</p> <p>Olores ofensivos: se presentan olores ofensivos característicos de un sistema de tratamiento de aguas residuales.</p>	<p>rebose. Se evidencio colmatación de sólidos y lodos en las esquinas de la primera y segunda laguna, la geo membrana se encuentra abollada y en algunos tramos levantada, los taludes cuentan con revestimiento en piedras.</p> <p>Punto de Vertimiento puntual: El punto de vertimiento final es el mar caribe.</p> <p>Olores ofensivos: se presentan olores ofensivos característicos de un sistema de tratamiento de aguas residuales.</p>	<p>evidencio colmatación de sólidos y lodos en las esquinas de la primera y segunda laguna, la membrana impermeable se encuentra abollada y en algunos tramos levantada, los taludes cuentan con revestimiento en piedras.</p> <p>Punto de Vertimiento puntual: El punto de vertimiento final es el mar caribe.</p> <p>Olores ofensivos: se presentan olores ofensivos característicos de un sistema de tratamiento de aguas residuales.</p>
PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EMPRESARIAL DE LA TRIPLE A DE MANAURE	<p>No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto al programa de fortalecimiento institucional de la empresa de acueducto y alcantarillado empresarial de la triple a de Manaure.</p>	<p>No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto al programa de fortalecimiento institucional de la empresa de acueducto y alcantarillado empresarial de la triple a de Manaure.</p>	<p>No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto al programa de fortalecimiento institucional de la empresa de acueducto y alcantarillado empresarial de la triple a de Manaure.</p>
OBRAS PARA LA INFRAESTRUCTURA ASOCIADA AL SISTEMA PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES CON QUE CUENTA LA CABECERA MUNICIPAL	<p>No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a obras para la infraestructura asociada al sistema para el tratamiento de las aguas residuales con que cuenta la cabecera municipal.</p>	<p>No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a obras para la infraestructura asociada al sistema para el tratamiento de las aguas residuales con que cuenta la cabecera municipal.</p>	<p>No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a obras para la infraestructura asociada al sistema para el tratamiento de las aguas residuales con que cuenta la cabecera municipal.</p>



		con que cuenta la cabecera municipal.	
OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a optimización del sistema de alcantarillado sanitario.	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a optimización del sistema de alcantarillado sanitario.	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a optimización del sistema de alcantarillado sanitario.
IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO PLUVIAL	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto al implementación del plan maestro de alcantarillado pluvial.	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto al implementación del plan maestro de alcantarillado pluvial.	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto al implementación del plan maestro de alcantarillado pluvial.
PROGRAMA DE DESCONTAMINACIÓN HÍDRICA-SISTEMAS PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EXISTENTES	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a programa de descontaminación hídrica-sistemas para el tratamiento de aguas residuales existentes.	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a programa de descontaminación hídrica-sistemas para el tratamiento de aguas residuales existentes.	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a programa de descontaminación hídrica-sistemas para el tratamiento de aguas residuales existentes.

2. OTRAS OBSERVACIONES

2.1. Cumplimiento De Remoción de carga contaminante.

A través de monitoreo realizado por el laboratorio ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira; CORPOGUAJIRA; se evidencio un incumplimiento por parte del municipio de Manaure y la empresa operadora del servicio de alcantarillado (Triple A de Manaure); en los límites de vertimientos establecidos en el Decreto 1594 de 1984 ya que están haciendo un vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas con una carga contaminante, en términos de Sólidos Suspendidos Totales (SST) por encima de los valores máximos permisibles, no obstante; se evidencia cumplimiento en términos de Demanda Bioquímica de Oxígeno.

Cuadro No 2. Cumplimiento de remoción de carga contaminante Municipio de Manaure.

Fecha de muestreo	Sistema de Tratamiento	Municipio	Entrada al sistema			Salida del sistema			% Remoción		
			DBO	SST	DQO	DBO	SST	DQO	DBO	SST	DQO
09/02/2017	Laguna de Oxidación	Manaure	369,2	1254	1500	52	446	243	85	64	83.8

2.2. Manejo de residuos o desechos peligrosos.

Se reitera el manejo inadecuado de los residuos o desechos peligrosos por parte de la empresa prestadora de servicios públicos del municipio de Manaure Triple A de Manaure, lo anterior hace referencia a lo evidenciado en seguimientos anteriores y en este seguimiento en la estación de bombeo de agua denominada casa azul, en donde se manipulan hidrocarburos y se generan derrames al suelo sin ningún tipo de control, induciendo a la contaminación de suelos y cuerpos de agua subterránea, entendiendo que en dicha estación se encuentra un pozo para abastecimiento del acueducto municipal.

2.3. Inventario de Bifenilos policlorados

Según lo establecido en la Resolución 0222 de 2011, todos los propietarios de equipos y desechos que consisten, contienen o estén contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB), deben identificar y marcar sus existencias para efectos de planear y ejecutar las medidas necesarias para la gestión ambiental integral, de conformidad con los requisitos establecidos en dicha Resolución.(Para efectos de la aplicación de esta Resolución el término equipo comprenderá aquellos que hayan contenido o contengan fluidos aislantes en estado líquido como los transformadores eléctricos, condensadores eléctricos, interruptores, reguladores, reconectores u otros dispositivos)

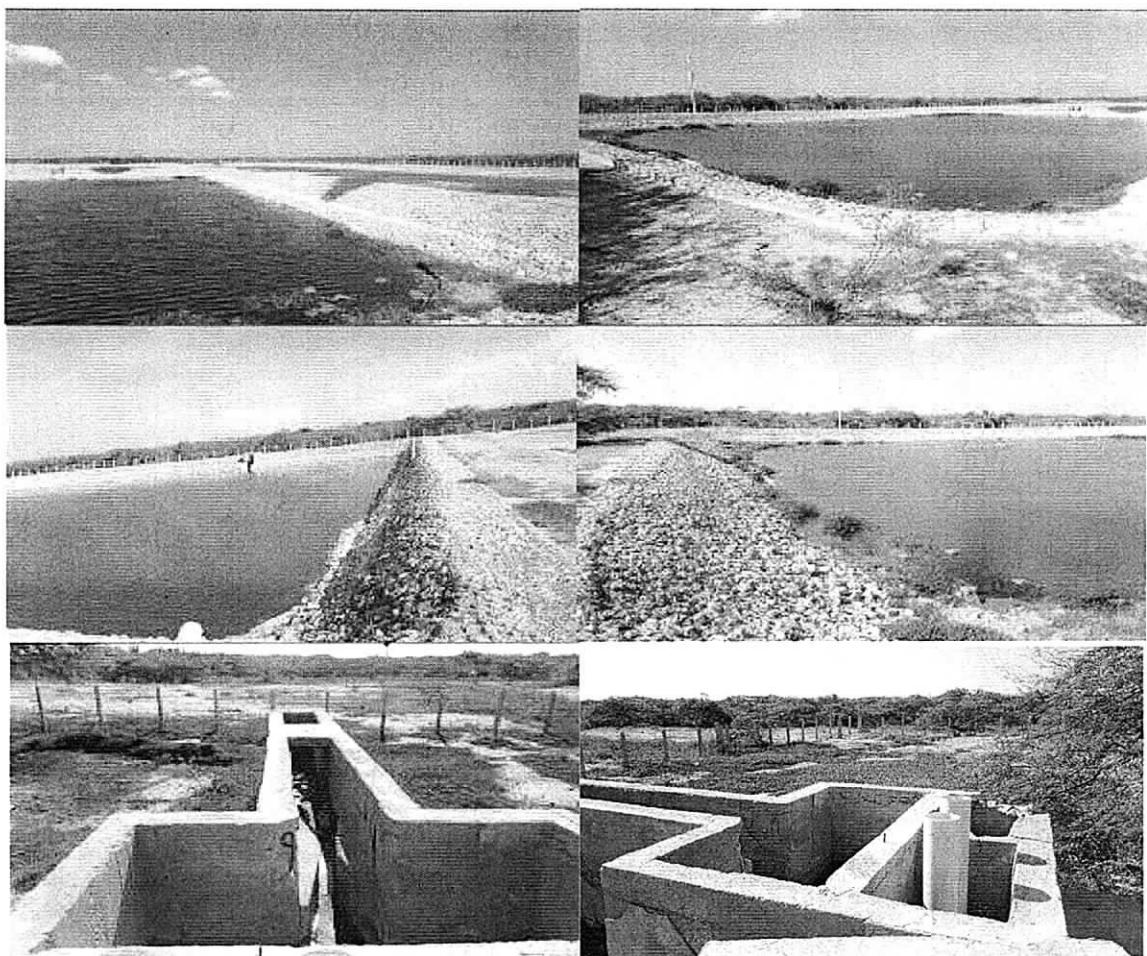
Así mismo, el propietario debe comprobar, y así poder acreditar ante la autoridad ambiental competente cuando sea requerido, el contenido de PCB en cualquier matriz mediante ensayo analítico. Para los equipos nuevos, se deberá disponer de la certificación por parte del proveedor de que el equipo fue fabricado libre de PCB y se deberá soportar que desde su adquisición no haya sido objeto de ningún tipo de intervención que implique la manipulación de su fluido aislante.

También en dicha Resolución se establecen prioridades en la identificación y eliminación de uso como medida de reducción del riesgo, por lo cual el propietario deberá tomar todas las medidas necesarias para priorizar la identificación y eliminación del uso de los equipos contaminados con PCB situados en zonas entre las cuales, en primera instancia, se considerarán las siguientes:

1. Plantas de tratamiento de agua para consumo humano.
2. Plantas de beneficio animal.
3. Plazas de mercado.
4. Industrias de alimentos.
5. Restaurantes y zonas de comida en centros comerciales.
6. Industrias farmacéuticas.
7. Hospitales.
8. Instituciones educativas.

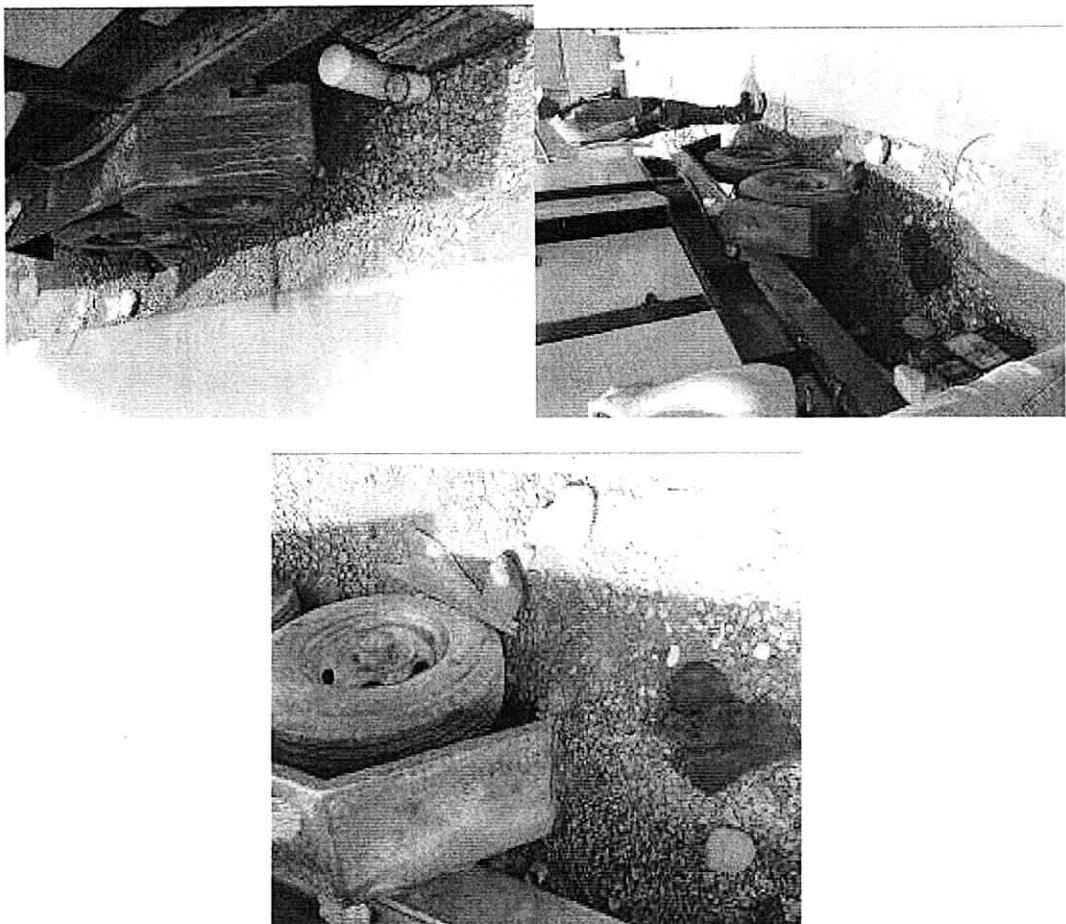
La empresa de servicios públicos Triple A de Manaure, es propietario de equipos que contienen o pueden contener fluidos aislantes en estado líquido como los transformadores eléctricos, condensadores eléctricos, interruptores, reguladores, reconectores u otros dispositivos, por lo que debe registrarse en el Inventario de Bifenilos Policlorados e iniciar la gestión de identificación y marcado de los equipos de su propiedad teniendo en cuenta que dichos equipos están situados en zonas neurálgicas de atención inmediata por el manejo de agua para consumo humano. Los equipos se encuentran ubicados en área urbana del municipio de Manaure y los corregimientos de El Pajaro y Aremasain.

3. REGISTRO FOTOGRAFICO



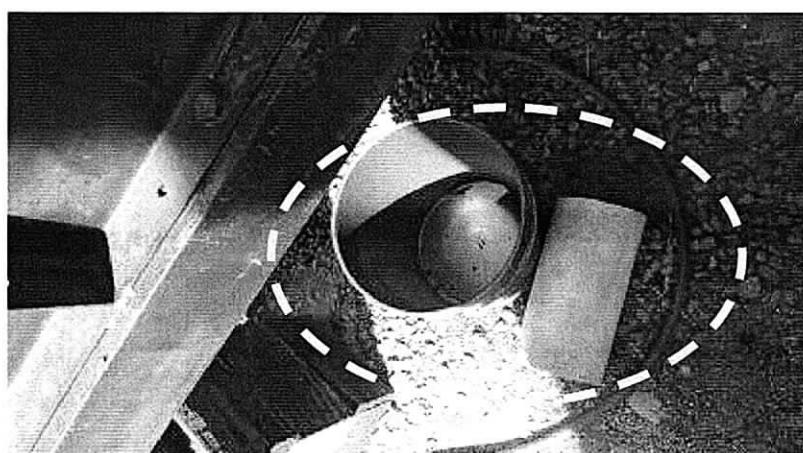
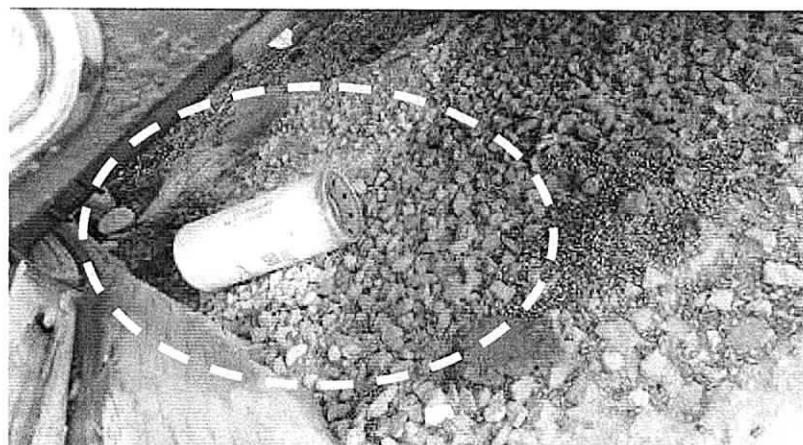
Fotografías No 1 - 6. Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del municipio de Manaure compuesto por tres lagunas de oxidacion.



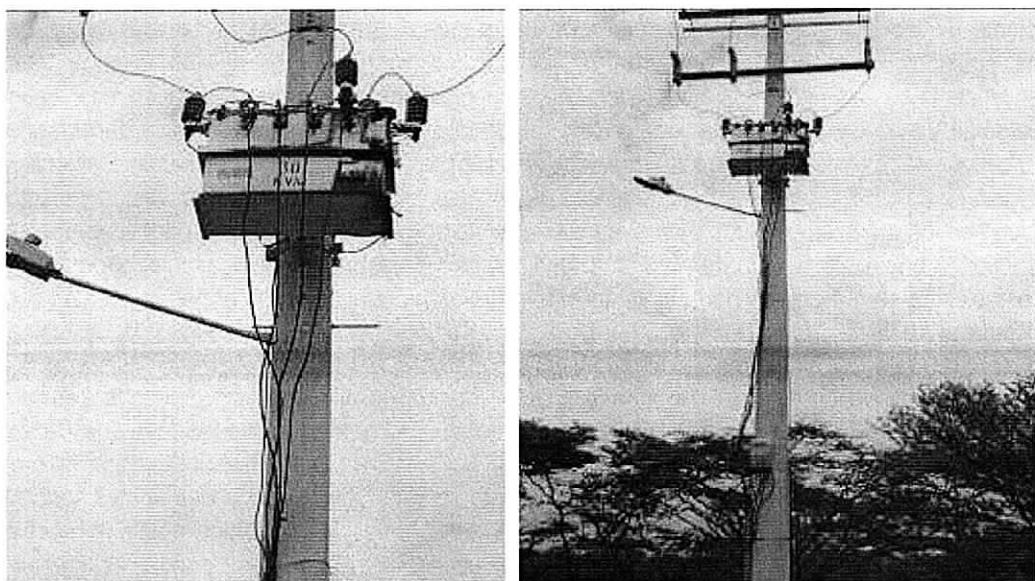


Fotografías No 7 - 11. Vestigios de derrames de hidrocarburos, filtros para aceites de motor y tanques de almacenamiento de hidrocarburos expuestos a la intemperie, ubicados en la estación de captación y acopio de agua denominada casa azul. Seguimiento realizado a la empresa Triple A Manaure en la fecha 08/05/2017.





Fotografías No 12 - 15. Se presentan los mismos vestigios de derrames de aceites y filtros tirados en el suelo sin ningun tipo de control, contenedores llenos de combustibles expuestos a derrames. Seguimiento realizado a la empresa Triple A Manaure en la fecha 19/10/2017.



Fotografías No 16 - 17. Equipos tipo transformador eléctrico de propiedad de la empresa Triple A de Manaure, con contenido de fluidos aislantes.

4. CONCEPTO TECNICO Y CONNOTACIÓN AMBIENTAL

Es reiterado el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de manejo de aguas residuales y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 4741 de 2005 y Resolución 0222 de 2011 en materia de gestión de residuos o desechos peligrosos y de equipos y desechos fabricados o contaminados con Bifenilos Policlorados, parte del municipio de Manaure como

administrador del mismo y el prestador del servicio público de alcantarillado Triple A de Manaure S.A. E.S.P., debido a lo siguiente:

Incumplimiento en la presentación anual de los reportes discriminados, con indicación de estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

Incumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento aprobado para el municipio de Manaure por la no ejecución de los programas, proyectos y actividades descritas en dicho plan, bajo unos horizontes de planificación y ejecución de corto, mediano y largo plazo; para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos de las aguas residuales descargadas sobre un cuerpo de agua autorizado.

Mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales que generan vertimiento a un cuerpo de agua.

Incumplimiento en la presentación a CORPOGUAJIRA de los avances físicos de las actividades e inversiones programadas semestralmente y metas individuales de reducción de carga contaminante anualmente.

Manejo inadecuado de residuos o desechos peligrosos, generación de vertimientos de hidrocarburos y posible contaminación de fuentes de aguas subterráneas y superficiales.

Incumplimiento en lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, Resolución 1362 de 2007 y Resolución 0222 de 2011, en cuanto a la gestión integral de residuos o desechos peligrosos, inscripción en el registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos y registro e inicio de gestión en el Inventario de BifenilosPoliclorados.

5. RECOMENDACIONES

Entiendo que los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimiento están encaminados al saneamiento y tratamiento de las aguas residuales y reducción de la carga contaminante de las mismas generadas en centros poblados; el incumplimiento o la no formulación y/o ejecución de los mismos traería como consecuencia la contaminación de cuerpos de aguas superficiales, subterráneos y suelos acarreando riesgos para la salud y vida de las personas, así mismo, el manejo inadecuado de residuos o desechos peligrosos como aceites usados y Contaminantes Orgánicos Persistentes, pueden afectar el medio ambiente y generar degradación ambiental, dadas sus características de persistencia, toxicidad, bioacumulación y efectos agudos y crónicos en los organismos vivos y en el ambiente, si no se gestionan y manejan adecuadamente, por ello se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental tomar las medidas necesarias por el incumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente referente al manejo de aguas residuales establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 3930 de 2010 y Resolución 1433 de 2004, y lo establecido en la Resolución 1106 de 2012 (por medio del cual se aprueba el PSMV del municipio de Manaure) teniendo en cuenta lo manifestado en el presente informe y antecedentes de incumpliendo por parte del municipio de Manaure o al operador del servicio de alcantarillado de acuerdo a las responsabilidades de cada quien, en períodos anteriores (2015, 2016 y primer semestre del 2017) presentados a la Subdirección en mención por medio de informes de seguimiento ambiental. Así mismo; se tomen las medidas pertinentes sancionatorias o a las que haya lugar por la posible afectación al medio ambiente y degradación ambiental, por el manejo inadecuado de residuos o desechos peligrosos y aceites aislantes que pueden contener Bifenilos Policlorados, si no se gestionan y manejan adecuadamente.

Por lo siguiente:

Incumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento aprobado para el municipio de Manaure por la no ejecución de los programas, proyectos y actividades descritas en dicho plan, bajo unos horizontes de planificación y ejecución de corto, mediano y largo plazo; para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos de las aguas residuales descargadas sobre un cuerpo de agua autorizado.

Incumplimiento en la presentación a CORPOGUAJIRA de los avances físicos de las actividades e inversiones programadas semestralmente y metas individuales de reducción de carga contaminante anualmente. 0.

Mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales que generan vertimiento a un cuerpo de agua.

Incumplimiento en la presentación anual de los reportes discriminados, con indicación de estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

La empresa Triple A de Manaure no realiza un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos que genera, presentando vertimientos de hidrocarburos y posible contaminación de fuentes de aguas subterráneas y superficiales que ponen en riesgo a usuarios del servicio de acueducto del municipio de Manaure, entendiendo que dichos vertimientos se generan en la estación de captación y bombeo de agua denominada casa azul.

La empresa Triple A de Manaure no cumple con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 en cuanto a la elaboración y ejecución de un Plan para la Gestión de los Residuos o Desechos Peligrosos que Genera y la inscripción y reporte de la información de los residuos o desechos que genera en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.

La empresa Triple A de Manaure esta Incumplimiento con lo establecido en la Resolución 0222 de 2011, en cuanto al registro y gestión en el Inventario de BifenilosPoliclorados.

Por otro lado, se presentan otras recomendaciones por los aspectos evidenciados en el seguimiento para que desde la subdirección de autoridad ambiental se tomen las medidas pertinentes. Estas recomendaciones se presentan a la Subdirección pero no exceptúan las medidas que se deben tomar por lo arriba manifestado.

Ordenar a la empresa Triple A Manaure S.A. E.S.P. realizar de inmediato las siguientes acciones y presentar evidencias de cumplimiento a CORPOGUAJIRA.

Retirar de inmediato los residuos o desechos peligrosos tirados en el suelo proveniente de una planta eléctrica ubicada en el pozo casa azul. Dicha recolección incluye suelos contaminados, filtros de aceites y otros elementos impregnados.

Almacenar adecuadamente los residuos o desechos peligrosos generados en un área adecuada para tal fin, de tal manera que no represente riesgo de contaminación.

Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Registrarse ante la autoridad ambiental competente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos y actualizar la información correspondiente al periodo de balance 2016.

Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

Elaborar un plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de residuos peligrosos; el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias

Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.

Inscribirse en el inventario Nacional de Bifenilos Policlorados e iniciar las gestiones de acuerdo a los plazos establecidos en la Resolución 0222 de 2011, debido a que los PCB pueden afectar el medio ambiente y generar degradación ambiental, dadas sus características de persistencia, toxicidad, bioacumulación y efectos agudos y crónicos en los organismos vivos y en el ambiente, si no se gestionan y manejan adecuadamente.

Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P. DE MANAURE es la prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado en el MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA.

Que teniendo en cuenta el Informe Técnico de Visita radicado bajo el No. Rad: INT-3831 fechado el 24 de octubre de 2017, este despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental en contra del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, y en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P. DE MANAURE.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que mediante Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010 el Gobierno Nacional reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo 11 del Título VI-Parte 11I- Libro 11 del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, prohibiciones de vertimientos, etc.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 no se admite vertimientos:

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocanomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

Que el artículo 28 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el Decreto Nacional 4728 de 2010, establece en cuanto a la fijación de la norma de vertimiento que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

Que según el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que el artículo 1º de la Resolución No. 1433 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, define al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

Que Según el artículo 6º de la Resolución No. 1433 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.

Que el artículo 8º de la Resolución No. 1433 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con la definición contenida en el artículo 3º del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2000, residuo o desecho peligroso es aquel que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radioactivas pueden causar riesgo para la salud humana y el ambiente. Así mismo se considera residuo o desecho peligroso a los envases, recipientes y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

Que el objetivo general de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, es prevenir la generación de los Respel y promover el manejo ambientalmente adecuado de los que se generen, con el fin de minimizar los riegos sobre la salud humana y el ambiente contribuyendo al desarrollo sostenible.

Que en el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, "por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", compilado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se estipulan, entre otras obligaciones y responsabilidades del generador de residuos o desechos peligrosos, las contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de

peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.* (Negritas en cursivas fuera del texto).

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás

instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(Decreto 4741 de 2005, artículo 10).

Que el Gobierno Nacional firmó en el mes de mayo de 2001 el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, tratado que fue ratificado por medio de la Ley 1196 del 05 de junio de 2008, buscando proteger a los ecosistemas y a la salud humana de la presencia de doce compuestos altamente persistentes en el medio ambiente, denominados COP. Estos 12 compuestos son el Aldrin, Dieldrin, Endrin, Mirex, Toxafeno o Canfecloro, Clordano, Heptacloro, DDT, Hexaclorobenceno (HCB), Bifenilos Policlorados (PCB), Dioxinas y Furanos.

Que el Ministerio del Medio y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0222 (15 de diciembre de 2011) "Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)"; disponiendo con respecto a requisitos, procedimientos y plazos para implementar el inventario de equipos y desechos, lo siguiente:

ARTÍCULO 10. Del inventario. Para efectos de cuantificar y controlar los progresos alcanzados frente a la identificación y eliminación de equipos y desechos contaminados con PCB los propietarios, según el ámbito de aplicación de la presente resolución, deben presentar el inventario total de los equipos y desechos de su propiedad.

ARTÍCULO 11. Solicitud de inscripción en el Inventario de PCB. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución, deberán solicitar inscripción en el Inventario de PCB, ante la Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción tengan los equipos y desechos objeto de este inventario, a través de un vínculo habilitado por esta entidad en su portal Web institucional para acceder al aplicativo correspondiente, teniendo en cuenta la información descrita en el Anexo 1, sección 1, capítulo 1, de la presente resolución. Parágrafo 1. En el evento que un propietario tenga equipos o desechos en diferentes regiones del país, deberá solicitar una única inscripción en el inventario ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción tenga su sede principal, diligenciar la información y actualizarla por empresa, entidad o razón social. Parágrafo 2. Los propietarios que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el

Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, o en el Registro Único Ambiental – RUA, deberán solicitar adicionalmente inscripción en el Inventario de PCB.

ARTICULO 12. Plazo de inscripción en el Inventario de PCB. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que se encuentre en el campo de aplicación de la presente resolución deberá inscribirse entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2012. Parágrafo. Las empresas del sector eléctrico ubicadas en las Zonas No Interconectadas (ZNI) deberán inscribirse entre el 1° de Julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2013.

Que para esta SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, en contra del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, y en contra de la empresa EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P. DE MANAURE, teniendo en cuenta los hechos descritos en el informe relacionado anteriormente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, identificado con NIT. 800059405-6, y en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P. DE MANAURE, identificada con NIT. 8250008696, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

802

ARTICULO TERCERO: Por la **SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL** de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a los representantes legales del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, y de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P. DE MANAURE.

ARTÍCULO CUARTO: Por la **SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL** de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018).



FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca. 
Revisó: J. Palomino.